

CEFP/023/2001

**LEY DEL ISAN**  
**Comparativo del**  
**texto vigente en el 2001 e**  
**Iniciativa en la Nueva Hacienda**  
**Pública Distributiva**



**LEY DEL ISAN 2001**

**INICIATIVA NHPD**

**Artículo 2o.-** El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador o sus distribuidores autorizados, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa antes mencionada, se aplicará al precio de enajenación a que se refiere el párrafo anterior, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por estos vehículos, será menor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindaje que corresponda al mismo modelo, año y versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, en los términos antes mencionados, la tarifa establecida en el precepto citado en el párrafo anterior, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

No formará parte del precio a que se refiere este artículo, el impuesto al valor agregado que se cause por tal enajenación.

**Artículo 3o.-** Para los efectos del artículo 2o. de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de automóviles con capacidad hasta de quince pasajeros, al precio de enajenación del automóvil de que se trate, se le aplicará la siguiente:

**TARIFA**

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior %
0.01	75,098.87	0.00	2
75,098.88	90,118.61	1,501.96	5
90,118.62	105,138.43	2,252.97	10
105,138.44	135,177.89	3,754.94	15
135,177.90	EN ADELANTE	8,260.86	17

Si el precio del automóvil es superior a \$207,373.49, se reducirá del monto del impuesto determinado, la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y \$207,373.49.

Las cantidades que correspondan a cada uno de los tramos de la tarifa de este artículo, así como las contenidas en el párrafo que antecede, se actualizarán en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el quinto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la

**Artículo 2o.** El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando el procedimiento establecido en el artículo 3o. **fracción I o fracción II** de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil **o camión ligero** al consumidor por el fabricante, ensamblador o sus distribuidores autorizados, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

**Segundo párrafo (Se deroga)**

**Artículo 3o.** Para los efectos del artículo 2o. de esta Ley se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de automóviles **de pasajeros** con capacidad hasta de **diez** pasajeros, **el impuesto se determinará aplicando el procedimiento contenido en esta fracción, para lo cual** al precio de enajenación del automóvil de que se trate, se le aplicará la siguiente:

**TARIFA**

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior %
0.01	125,000.00	0.00	2
125,000.01	150,000.00	2,500.00	5
150,000.01	180,000.00	3,750.00	10
180,000.01	230,000.00	6,750.00	15
230,000.01	EN ADELANTE	14,250.00	17

Si el precio del automóvil es superior a **\$355,000.00**, se reducirá del monto del impuesto determinado, la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y **\$355,000.00**.

**a) La cantidad obtenida conforme a la aplicación de la tarifa se multiplicará por el factor de 0.10.**

**b) El producto obtenido conforme al inciso anterior se multiplicará por el factor de óxidos de nitrógeno, definido como emisión en gramos de óxidos de nitrógeno por kilómetro del automóvil de que se trate dividido entre 0.05 gramos de óxidos de nitrógeno por kilómetro.**

**LEY DEL ISAN 2001**

**INICIATIVA NHPD**

Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres primeros días de enero, mayo y septiembre de cada año.

Tratándose de camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos, incluyendo los tipos panel con capacidad máxima de tres pasajeros y remolques y semirremolques tipo vivienda, al precio de enajenación del vehículo de que se trate se le aplicará la tasa del 5%.

No existe

**Artículo 5o.-** .....

a. Automóviles, los de transporte hasta de quince pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.

No existe

c) La cantidad obtenida de sumar los resultados de los incisos a) y b), será el impuesto a pagar.

II. Para determinar el impuesto sobre vehículos camiones ligeros y utilitarios que se definen en el artículo 5º de esta Ley, se estará a lo siguiente:

a) Para camiones ligeros que corresponden al inciso e) del artículo 5o., el impuesto será igual al 0.5% del precio de enajenación del vehículo multiplicado por el resultado de dividir sus emisiones de óxidos de nitrógeno entre 0.06 más el 0.5% del valor del vehículo.

b) Para camiones ligeros definidos en los incisos f) y g) del artículo 5º, el impuesto será igual al 0.5% del precio de enajenación del vehículo multiplicado por el resultado de dividir sus emisiones de óxidos de nitrógeno entre 0.12 más el 0.5% del valor del vehículo.

c) Para los demás camiones ligeros y para los vehículos de mas de diez y hasta quince pasajeros con peso bruto vehicular de hasta 4,250 Kilogramos a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 5o., el impuesto será igual al 0.5% del precio de enajenación del vehículo multiplicado por el resultado de dividir sus emisiones de óxidos de nitrógeno entre 0.18 más el 0.5% del valor del vehículo.

**Artículo 5o.** .....

a) Automóviles, los de transporte hasta de quince pasajeros y los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos incluyendo los de tipo panel, los remolques y semirremolques tipo vivienda, **así como los que cuenten con fuente motriz alterna. Automóviles con fuente motriz alterna son aquellos que no utilizan gasolina, gas licuado de petróleo ni diesel como fuente de combustión y propulsión principal; incluyendo los vehículos que únicamente utilizan gasolina para el encendido y arranque inicial (híbridos), eléctricos, propulsados por gas natural comprimido, celdas de hidrógeno, eólicos, o solares.**

d) Óxidos de nitrógeno (NOx), gases generados en el proceso de combustión de un motor de combustión interna, que constituyen un indicador de la contaminación total producida por dicho motor.

e) Camiones ligeros de tipo 1, aquellos cuyo peso bruto vehicular es de hasta 2,722 Kilogramos y con peso de prueba de hasta 1,701 kilogramos.

f) Camiones ligeros de tipo 2, aquellos cuyo peso bruto vehicular es de hasta 2,722 kilogramos y con peso de prueba mayor de 1,701 y hasta 2,608 kilogramos.

g) Camiones ligeros de tipo 3, aquellos cuyo peso bruto vehicular es mayor de 2,722 y hasta 3,856 kilogramos y con peso de prueba de hasta 2,608 kilogramos.

h) Camiones ligeros de tipo 4, aquellos cuyo peso bruto vehicular es mayor de 2,722 y hasta 3,856 kilogramos y con peso de prueba mayor de 2,608 y hasta 3,856 kilogramos.

## LEY DEL ISAN 2001

## INICIATIVA NHPD

Artículo 8o.- .....

II. En la enajenación al público en general de automóviles compactos de consumo popular.

**Artículo 10.-** Tratándose de automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresa comercial para importar autos usados, el impuesto a que se refiere esta Ley, deberá pagarse en la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito. No podrán retirarse los automóviles de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a esta Ley.

**Artículo 13.-** Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán incluir en el documento que ampare la enajenación correspondiente, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma en que deberá integrarse la citada clave, mediante reglas de carácter general.

No existe

i) Vehículo de pasajeros, es el automóvil, o su derivado, excepto el vehículo de uso múltiple o utilitario y remolque, diseñado para el transporte de hasta 10 personas, con peso bruto vehicular de hasta 3,860 kilogramos.

Aquellos con peso bruto vehicular mayor a 3,860 y menor que 4,250 kilogramos y de once a quince pasajeros serán considerados, para efectos de esta ley, equivalentes a la clasificación del inciso anterior.

j) Peso de Prueba, es el peso del vehículo con el tanque de combustible lleno, más el peso bruto vehicular, entre 2.

Artículo 8o. ....

**II. Los automóviles que cuenten con fuente motriz alterna.**

**Artículo 10.** Tratándose de automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a importadores de automóviles que cuenten con registro ante la **Secretaría de Economía** como empresa comercial para importar autos usados, el impuesto a que se refiere esta Ley, deberá pagarse en la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito. No podrán retirarse los automóviles de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a esta Ley. **El importador deberá presentar ante la aduana un certificado de emisiones emitido por el fabricante del vehículo, que incluya la emisión de óxidos de nitrógeno, para el cálculo del impuesto. En caso de no presentarlo, pagará 2.5 veces el impuesto determinado de aplicar la tarifa del artículo 3o., sin reducción alguna.**

**Artículo 13.** Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán incluir en el documento que ampare la enajenación correspondiente, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, **así como la emisión de óxidos de nitrógeno.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma en que deberá integrarse la citada clave, mediante reglas de carácter general.

**Los fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados de automóviles nuevos e importadores de automóviles tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia del certificado de emisión de gases que se entregue a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la información relativa a la emisión de óxidos de nitrógeno de cada versión que se fabrique, con quince días de anticipación de su salida al mercado. En caso de modificaciones en las características de emisión de modelos existentes, se deberá llevar a cabo el mismo procedimiento".**

**LEY DEL ISAN 2001**

**INICIATIVA NHPD**

**TRANSITORIOS  
DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES FISCALES  
(D.O.F. 31/XII/2000)**

**Disposiciones Transitorias de la  
Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Primero 2001.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

**Segundo 2001.-** Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

**Artículo Décimo.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Noveno del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

**I. Tratándose de automóviles con certificado de emisiones de óxidos de nitrógeno, el impuesto a pagar durante los años fiscales 2001 y 2002 no excederá en ningún caso el 13% del precio de enajenación del automóvil determinado en los términos del artículo 2o. de la Ley.**

**II. El factor a aplicar a la tarifa en el inciso a) de la fracción I del artículo 3o. será:**

Para el año 2001, de 0.5.  
Para el año 2002, de 0.4.  
Para el año 2003, de 0.3.  
Para el año 2004, de 0.2.

**III. El denominador del factor de óxidos de nitrógeno a que hace referencia el inciso b) de la fracción I del Artículo 3o. será:**

Para los años 2001 y 2002, de 0.09.  
Para los años 2003 y 2004, de 0.07.

**IV. Para los vehículos camiones ligeros y utilitarios, se aplicarán los siguientes por cientos en la fracción II del Artículo 3o.:**

Para el año 2001, de 2.5%.  
Para el año 2002, de 2%.  
Para el año 2003, de 1.5%.  
Para el año 2004, de 1%.

**V. Para los efectos del artículo 3o. fracción II, el denominador del factor de óxido de nitrógeno, según el tipo de vehículo para cada año indicado, será:**

**Tipo de camión ligero  
y vehículo de pasajeros  
de 10 a 15 pasajeros:**

	AÑO			
	2001	2002	2003	2004
Inciso a)	0.12	0.11	0.09	0.07
Inciso b)	0.21	0.21	0.18	0.15
Inciso c)	0.36	0.30	0.25	0.20